Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN
ACTA No. 157 de 2020
Artículo 192 Ley 1437 de 2011

Fecha:	**17 de noviembre de 2020**
Inicio:	**9:04 horas**
Finalización:	**9:16 horas**

Se instaló y declaró abierta, la audiencia que contempla el inciso 4º del artículo el artículo 192 del CPACA, dentro del medio de control de Reparación Directa de primera instancia promovido por María Griselda González Parga y Otros contra el Instituto Nacional Carcelario y Penitenciario; con radicación 73001-33-33-**003-2018-00137**-00

La diligencia se llevó a cabo de forma virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams, aplicación ofrecida por el Consejo Superior de la Judicatura.

1. **ASISTENTES (APODERADOS)**

PARTE DEMANDANTE: Camilo Andrés Santos Manfula identificado con C.C. 1.110.488.229 y T.P. 234.889 del C.S. de la Judicatura.

PARTE DEMANDADA: Andrés Rodolfo Fajardo Orjuela, identificado con C.C. 93.397.113 y T.P. 153.488 del C.S de la Judicatura.

2. **INASISTENCIAS Y EXCUSAS**

No se hizo presente ningún representante del Ministerio Público.

AUTO: Se reconoció personería al abogado Camilo Andrés Santos Manfula como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, de acuerdo con el poder allegado a la presente diligencia.

3. **CONCILIACIÓN**

En atención a que la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia condenatoria proferida por este Despacho Judicial el **dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)**, en los términos del inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A., es menester previo a conceder el mismo, convocar a las partes a audiencia de conciliación, para buscar posibles fórmulas de arreglo.

El apoderado judicial de la **PARTE DEMANDADA** aportó vía correo electrónico del 11 de noviembre de 2020, certificación suscrita por la Secretaria Técnica Ad Hoc del comité de conciliación y defensa judicial de la entidad, en la que se hace constar

que sesión virtual del 9 de noviembre de 2020 acta 39 el comité decidió conciliar y pagar el 70% del fallo de la condena de primera instancia, así:

CONCILIAR Y PAGAR EL 70% DEL FALLO DE LA CONDENA DE PRIMERA INSTANCIA proferida en sentencia de primera instancia por el Juzgado 03 Administrativo Oral del Circuito de Ibagué dentro del proceso No. 73001-33-33-003-2018-00137-00, de la siguiente manera:

DEMANDANTES	PARENTESCO	DAÑO MORAL	DAÑO EMERGENTE	70% VALOR A CONCILIAR
MARIA GRISELDA GONZALEZ PARGA	Madre	100 SMLMV	$ 4.642.130,63	$ 3.249.491,44
JOSÉ YEN JIMENEZ SUAREZ	Padre	100 SMLMV	-	70 SMLMV
SARAI VALENTINA VARILA GONZALEZ	Hermana	50 SMLMV	-	35 SMLMV
IHAN YASHET VARILA GONZALEZ	Hermano	50 SMLMV	-	35 SMLMV
JHONY FERNANDO SANCHEZ GONZALEZ	Hermano	50 SMLMV	-	35 SMLMV
JAIDER JOHAN LOPEZ GONZALEZ	Hermano	50 SMLMV	-	35 SMLMV
JOSE JEN JIMENEZ ZAMBRANO	Abuelo paterno	50 SMLMV	-	35 SMLMV

El mencionado valor será pagado dentro de los tres (03) meses siguientes a partir de la radicación por parte del demandante de los documentos y requisitos para el pago de las sentencias, en la Sede Central del INPEC, ubicada en la Calle 26 No. 27-48 en la ciudad de Bogotá, tiempo durante el cual no se generarán intereses de ninguna clase y se declarará terminado el proceso con respecto del aquí demandante y sus pretensiones.

.

De la propuesta presentada por el apoderado de la parte demandada se le dio traslado al apoderado de la parte demandante, quien manifestó que aceptaba la fórmula de conciliación presentada por la entidad accionada.

Análisis sustancial

La conciliación es un mecanismo de solución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 de la Ley 446 de 1998). La ley dispone, que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley.

En este sentido, el Honorable Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha definido los supuestos que se deben verificar para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, los cuales son:

- Que las entidades estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

1. ***Que las entidades estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.***

De la prueba documental obrante en las presentes diligencias, advierte el Despacho que los demandantes otorgaron poder a la abogada Teresita Ciendúa Tangarife, con expresa facultad de conciliar conforme a la documental obrante a folios 2 y ss del expediente físico, quien a su vez, sustituyó el mandato al abogado Camilo Andrés Santos Manfula, con las mismas facultades conferidas.

En el mismo sentido, la Directora Regional INPEC Viejo Caldas, otorgó poder con expresa facultad de conciliar al abogado Andrés Rodolfo Fajardo Orjuela de acuerdo a los parámetros del comité de conciliación y defensa judicial de la entidad (Fol. 45). De igual manera se allegó al estrado judicial acta del Comité de Conciliación de la entidad accionada y la liquidación que realizó en la que se exponen los parámetros fijados para presentar fórmula conciliatoria, advirtiéndose plena correspondencia entre lo dispuesto por aquella y lo aducido por el apoderado judicial.

2. ***Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.***

En el caso concreto tenemos que la parte demandante acudió al medio de control de Reparación Directa, con el ánimo de lograr el reconocimiento de la responsabilidad estatal por la muerte del señor Brayan Alejandro Jiménez González, ocurrida el 19 de enero de 2018, cuando se encontraba recluido en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué COIBA y la consecuente indemnización de perjuicios de orden material y moral causados a los accionantes, asunto que tiene la connotación de conciliable, en la medida que pueden las partes disponer sobre el mismo.

3. ***Que no haya operado la caducidad de la acción.***

Por sustracción de materia, se abstendrá el Despacho de pronunciarse, pues se debatió y se estudió en sentencia del 2 de octubre de 2020, donde se indicó que no había caducidad.

4. ***Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.***

Ahora bien, en cuanto a que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, es pertinente destacar que el material probatorio incorporado dentro del presente asunto, se encuentra ampliamente estudiado y debatido en la sentencia del 2 de octubre de 2020, razón por la cual, por sustracción de materia, esta instancia judicial se abstiene de enunciarlos nuevamente.

5. ***Que lo conciliado no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración.***

Al respecto, se advierte que el acuerdo lo que hace es favorecer el patrimonio de la administración, pues las sumas a pagar corresponden a un valor inferior al que ya fue justipreciado en la sentencia de instancia, siendo un 30% menor a lo que debería

pagar de cobrar ejecutoria la decisión emitida por este Despacho, igualmente con el acuerdo, la entidad se evita el pago de costas que fueron impuestas en su contra en la suma de $5.000.000, por lo que también se cumple con este presupuesto que viabiliza la aprobación judicial de lo conciliado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora María Griselda González Parga y Otros con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

SEGUNDO: La presente providencia presta merito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada, de conformidad con la ley. La suma pactada será pagada dentro del término de tres (3) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro por parte de los accionantes, término durante el cual no se causarán intereses.

TERCERO: Por Secretaría y a costa de los interesados, expídanse las copias auténticas, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO- SE DECLARA EJECUTORIADA

Se dejó constancia sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en la audiencia.

El acta se suscribe solo por la funcionaria judicial, ante la imposibilidad de ser suscrita por los demás intervinientes, acudiendo analógicamente al artículo 107 numeral 6o del C.G.P. y dado que ha quedado registro audiovisual de la misma, en el que se puede constatar la correspondencia plena entre lo actuado y lo aquí consignado.

DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9c717ba3cb67222e1fd245c4696387a707ab47d608dc751a01332c52741cc791
Documento generado en 18/11/2020 11:08:46 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica